SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025, a**ño 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilfido [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted]., representada por su presidente-administrador [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00164, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO:*** *ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 1543-2022-SSEN-00005 de fecha 27 de enero del año dos mil veintidós (2022), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *en virtud del efecto devolutivo del recurso, en cuanto a la forma, acoge como buena y valida la demanda, por estar conforme al derecho y de acuerdo a las leyes, en cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, al pago de la suma de cuatro millones ochocientos cincuenta mil cientos noventa y un pesos dominicanos (RD$4,850,091.00), por concepto de la suma total de las facturas.* ***CUARTO:*** *condena al señor* [redacted]*, al pago de los intereses del 2%, convenido en las facturas, asciende a un total de cinco millones ochocientos veinte mil doscientos veintinueve pesos dominicanos (RD$5,820,229.00) a favor de la Empresa Agropecuaria* [redacted] *& Asociados, S.R.L., como justa reparación de los daños.* ***QUINTO:*** *condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* ***SEXTO:*** *comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1929/2024, de fecha 23 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] y núm. 2245-2024, de

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1244/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida, en contra del recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 1543-2022-SSEN-00005, de fecha 27 de enero de 2022, que rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó al demandado al pago de RD$4,850,091.00, por concepto de la suma total de las facturas, así como al pago del 2% de interés convenido, por un total de RD$5,820,229.00, a favor del demandante, según los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrente el cual indica en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia de primer grado en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un

recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falsa y errónea aplicación de los hechos.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Respecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación al sagrado derecho de defensa con la decisión objeto de impugnación; limitándose a transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

11) En respuesta al medio impugnado la parte recurrida establece en su memorial de defensa, en suma, que la parte hoy recurrente solo se limitó a citar y transcribir los articulo 68 y 69 de la Constitución dominicana, sin precisar en qué consiste la alegada violación al sagrado derecho de defensa impugnado por este. Sostiene que no es suficiente citar textos legales que supuestamente fueron violados, sino que el recurrente debe precisar de manera clara en qué consistieron tales violaciones.

12) Según se extrae del artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el memorial de casación deberá contener una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2].

14) Si bien la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, lo cierto es que esta no expone un razonamiento puntual acerca de cómo dicha sentencia se encuentra afectada del vicio invocado, sin embargo, solo se limitó a transcribir los artículos 68 y 69 de la constitución, razón por la cual el medio que se examina deviene en inadmisible por no cumplir con el voto de la ley, ante la falta de un correcto y puntual desarrollo.

15) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer en la página 7, considerando núm. 6, que el defecto no obliga al tribunal a castigar la incomparecencia, sino que debe examinar los méritos de la demanda en cuanto al fondo, no obstante, dio validez a las facturas presentadas por la demandante, sin que estas constaran

2 SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 de agosto de 2021. BJ 1329.

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

recibidas ni firmadas por el demandado, solo por la existencia de un informativo testimonial celebrado ante dicha jurisdicción. Sostiene que en estos se escucharon a supuestos trabajadores y empleados de la propia demandante, quienes mencionaron los nombres de nacionales haitianos que no sus son trabajadores. En tal sentido, argumenta que en materia civil la prueba por excelencia es la escrita, la cual puede ser corroborada por cualquier otro medio, sin embargo, en este caso se trató de perjudicar al recurrente con testimonios de personas que mencionaron nombres desconocidos para él.

16) La parte recurrida al referirse al medio invocado en su memorial de defensa establece, en síntesis, que los medios de pruebas aportados ante la corte *a qua* son suficientes para probar la calidad de deudor del [redacted] en favor del demandante original, hoy recurrido, ya que durante todo el proceso el recurrente no ha negado ser deudor de la empresa hoy recurrida, que las facturas aportadas como así como el informativo testimonial celebrado justifican el crédito reclamado, ya que -según alega- prueban que los productos que figuran en las facturas fueron entregados en las grajas o proyectos propiedad del demandado, hoy recurrente, además de que varias de estas facturas fueron firmadas por el propio señor [redacted], y sus trabajadores encargados de recibir los productos. Por lo que, la alzada no incurrió en la desnaturalización alegada.

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

17) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada decidió revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *Todo juzgador en su función de administrar justicia, tiene la facultad de dar prioridad a determinados medios de pruebas, tomando aquel que tiene mayor credibilidad y confiabilidad, que definan los hechos de manera clara y precisa; en el caso de la especie, el demandado-recurrido hizo defecto en primer grado y en segunda instancia, conducta procesal y factor indicativo para que esta alzada lo considere como un reconocimiento tácito de su obligación, hecho corroborado con los informantes señores [redacted] y señor [redacted], quienes declararon, eran las personas que entregaban las mercancías compradas por el recurrido al recurrente, y llevaron dichas mercancías a las granjas que recibía y firmaba su encargado llamado Galfi y un haitiano llamado Rufino, hecho no desmentido ni combatido por otro medio de prueba por la contraparte, por lo que, se valida la deuda y el crédito a favor del recurrente. El crédito para justificar la demanda en cobro de obligaciones pecunias se fundamenta en las facturas descritas en otro apartado de la sentencia, la cuales se encuentran ventajosamente vencidas, hecho que la contraparte en la fase destinada a la producción de las pruebas no la cuestionó, tampoco fue cuestionada la relación comercial existente entre ambos, no demostró o justificó mediante documentos o con cualquier otro medio de prueba el pago de dichas mercancías. En ese sentido, basado en el principio de buena fe, que consiste en exigir a los particulares y autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Por lo que, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada…*

18) De las motivaciones transcritas se advierte que la alzada validó la deuda reclamada al juzgar que, al haber incurrido en defecto en primer y segundo grado, implicaba un

reconocimiento tácito de la obligación, que también corroboró con las declaraciones arriba transcritas. Asimismo, estableció que la relación comercial entre las partes no fue debatida a través de ningún medio probatorio, ni tampoco se demostró el pago de la deuda contraída.

19) A dicho razonamiento la parte recurrente imputa que constituye una desnaturalización de los hechos, ya que se validaron facturas que no estaban firmadas ni recibidas por este, sustentándose en las declaraciones ofrecidas por los testigos que mencionaron nombres que le son desconocidos.

20) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[3]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

[3] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[4] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

21) Además, es el único donde se permite, excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar el contenido de los elementos de prueba aportados cuya desnaturalización se alega, para comprobar si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositada. Para ello, es indispensable que las pruebas sean aportadas en casación, salvo que su contenido íntegro se desprenda del fallo impugnado.

22) En cuanto al primer elemento, respecto a la denuncia de que las facturas no se encontraban firmadas ni selladas, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de comprobarlo, debido a que no han sido aportadas en casación. Por otro lado, del fallo impugnado se advierte fue celebrada una medida de instrucción en fecha 27 de septiembre de 2023, consistente en un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, cuyo contenido íntegro se transcribe a continuación:

> *a) [redacted]: P: ¿Caballero, díganos todo y cuanto usted sepa u haya oído? R: Nosotros hemos participado llevando mercancía al proyecto de [redacted]; P: ¿Usted llevaba la mercancía de [redacted] le compró a quién? R: A agropecuaria [redacted]; P: ¿Y usted trabaja en Agropecuaria [redacted]? R: Sí señor; P: ¿Y los pedidos que el hacía usted lo llevaba? R: Sí señor; P: ¿Usted le entregaba conduce o se quedaba con el conduce y se lo ponía a firmar de que llegaban la mercancía? R: Quien estaba en el proyecto recibía; P: ¿Era constantemente esa operación? Sí; P: ¿Dónde queda el proyecto? R: En la Penda, Cayetano Germosén...; P: ¿Quién despachaba en la empresa? ¿Quién autorizaba el despacho? R: Las facturas salían directamente desde la oficina, le daban la factura al despachador...; P: ¿Además de la factura que ustedes llevaban en material al proyecto, también iban directo a la empresa*

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

a buscarla? R: En ocasiones; ¿Podría decirme quién iba a buscarla? R: Las veces que yo estuve presente quien iba a buscarla era Geuis Paulino; P: ¿Para quién trabaja Geluis Paulino? R: En ese entonces trabajaba para [redacted].

b) [redacted]*: P: ¿Usted trabaja en la Agroveterinaria? R: Yo trabajo en la Agropecuaria* [redacted]*, yo le llevaba la mercancía a* [redacted]*; P: ¿Y el señor* [redacted] *le firmaba cuándo se la llevaban? R: Allá quien firmaba era el encargado que se llamaba Galfi y un haitiano que se llamaba Rufino...; P: ¿Y usted trabaja para quién? R: Para* [redacted]*; P: ¿Dónde queda la granja del señor Francisco? R: Eso queda en la Penda, en Guanabano; P: ¿Aproximadamente cuantas veces usted iba a la granja a llevar mercancía? R: Yo iba 2 y 3 veces a la semana...; P: ¿Esa operación era constante? R: Eso era constante, yo tengo mucho tiempo trabajando allá y siempre iba allá a llevar mercancía.*

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios aportados durante la instrucción constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5].

5 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

24) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* estableció, que los testigos [redacted] y [redacted], indicaron haber llevado en diversas ocasiones mercancías al hoy recurrente. Asimismo, de la forma de entrega y recepción de las mercancías remitidas por la recurrida, las cuales eran entregadas a la persona encargada de recibir los señores *Gelvis* y/o *Galfu*, y/o *Galvin, Paulino* y *Rufino*, quienes firmaban como recibidas las facturas y conduces, indicando además la constancia de las entregas y pedidos, lo que no implica una desnaturalización de las declaraciones, antes transcritas.

25) En este contexto, si bien existe una prueba escrita que corresponde a las facturas emitidas por la recurrida en favor del recurrente, y es de conocimiento que en materia civil la prueba por excelencia es la escrita, lo cierto es que en el caso que nos ataña corresponde a la materia comercial, y en estos casos esta materia se rige por el principio de libertad probatoria.

26) De lo anterior se deriva, que para demostrar la existencia de un crédito en el escenario de que se trata, podía ser tomado en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley; que además, el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: "*las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o*

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

corredor, debidamente firmada por las partes; ***por una factura aceptada;*** *por la correspondencia; por los libros de las partes;* ***por la prueba de testigos****, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".*

27) En ese tenor, ha sido juzgado en sede de casación que: *las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar*[6]; así como que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor[7].

28) En virtud de lo expuesto, no constituye una desnaturalización de los hechos que la alzada validara el crédito de la recurrida contenido en facturas, conjuntamente con la prueba testimonial presentada, ya que se trata de un medio de prueba admitido jurisprudencialmente para estos casos y -según fue expuesto- los jueces pueden dar credibilidad a las declaraciones que les parezcan sinceras sin mayor motivación, aunado al hecho de que las referidas declaraciones no fue desvirtuadas ni sacadas de su contexto.

6 SCJ-PS-24-2471, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
7 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 26 de agosto de 2020, BJ 1317; SCJ-PS-22-1396, 20 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

29) Por otro lado, aun cuando no ha sido denunciado por el recurrente, es preciso aclarar que, si bien la alzada estableció que el hecho de que el demandado haya incurrido en defecto en primer y segundo grado implicaba un reconocimiento tácito de la obligación, se trata de un razonamiento que es incorrecto. No obstante, se puede colegir que este no es el único motivo que llevó a la corte *a qua* a validar el crédito a favor del demandante – recurrido, sino que se fundamentó en las facturas aportadas y en las declaraciones antes analizadas por esta Corte de Casación. En ese tenor, se trata de un motivo superabundante que en modo alguno gravitaría en la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

30) En otro aspecto del segundo medio analizado la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* la condenó al pago de un interés sin verificar la veracidad de las supuestas facturas, y a un monto por concepto de daños, sin que se haya probado ningún daño, lo que dejó el dispositivo sin justificación.

31) La parte recurrida en defensa del aspecto del medio planteado sostiene que el recurrente no pagó la deuda en el plazo convenido, acción que implica una violación contractual que le ha causado perjuicios económicos, por tanto, según alega, se justifica la condenación del 2% como compensación de los daños recibidos por el recurrente.

32) En cuando al punto denunciado la alzada indicó que de acuerdo con el artículo 1135 … *En las obligaciones que se limitan al pago de ciertas cantidades, los daños y perjuicios*

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley... lo que indica, los daños se reducen a los intereses convenidos y, en caso de no ser convenido entonces se podría computar un interés judicial, que no es el caso, dado que en su demanda reconoce haber convenido en un dos por ciento (2%). En tal sentido, en su dispositivo estableció que …*condena al señor* [redacted]*, al pago de los intereses del 2%, convenido en las facturas…*

33) En este se caso, se advierte que la corte *a qua* condenó al recurrente al pago de un interés de un 2% mensual sobre la suma contraída, en virtud de lo que fue convenido por las partes en las facturas que contenían el crédito reclamado, las cuales -según juzgó- se encontraban vencidas. Al respecto, se recuerda que cuando se trata de reclamaciones que tienen por objeto el pago de una suma determinada, el juez está obligado a fijar dichos intereses conforme acordaron las partes, en aplicación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, normativa que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones a lo que también se denomina convencionalismo[8].

34) En este escenario, contrario a lo argumentado, la corte sí determinó la procedencia del crédito reclamado, como fue analizado anteriormente en esta decisión, por lo que procedía, según juzgó, condenar a la parte recurrente – demandada al pago de los

[8] SCJ-PS-23-0040, 31 de enero de 2023, BJ. 1346.

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

daños y perjuicios que resultaron del incumplimiento de su obligación de pago, conforme fue convenido por las partes. Además, se aclara que no se trata de una doble indemnización al condenarla al pago de un interés y a un monto por indemnización, sino que la alzada liquidó los intereses convenidos. Por lo expuesto, no se advierte que la alzada haya condenado al recurrente al pago de una indemnización arbitraria, sino que esta estuvo fundamentada, de manera que procede desestimar el aspecto analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

35) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; los artículos 7, 10.3, 14, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00164, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*